



58

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RADICACIÓN** : 13001-33-33-005-2013-00189-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : DANIEL ENRIQUE BUENDIA ARNEDO  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto a el Art. 108 del C.P.C., se fija en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el termino de un (1) día hoy 28 de mayo de 2013 y se deja traslado a la contraparte por el termino de dos (02) días, el recurso de reposición presentado por el Dr. DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, contra la providencia de fecha 20 de Mayo de 2013.

**FECHA DE FIJACIÓN:** 28 DE MAYO DE 2013  
**EMPIEZA A CORRER TRASLADO:** 29 de Mayo de 2013, a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO:** 30 de Mayo de 2013, a las 5:00 p.m.

  
**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
Secretaria





**DIEGO ALBERTO ROSSI POLO** ASESORIA LEGAL

Derecho Laboral y Seguridad Social

CEL.: 316- 2770917 E- MAIL: [drossi10@yahoo.es](mailto:drossi10@yahoo.es)

CARTAGENA D. T. y C.

Señora

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RADICACION: No. 13-001-33-33-005-2013-00189-00  
**CLASE DE ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL BUENDIA ARNEDO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES



RECIBIDO 24 MAY 2013  
Fol. 4

**DIEGO ALBERTO ROSSI POLO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena, conocido de autos dentro del referenciado proceso como apoderado de la parte demandante, con sumo respeto por medio del presente escrito, procedo dentro del término legal establecido a interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 20 de mayo de 2.013, mediante el cual este Despacho inadmite la presente demanda dentro de este Proceso.

### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LO SUSTENTAN

El suscrito de la manera más respetuosa no comparte los argumentos esbozados por este Despacho en el auto objeto de este recurso, en virtud que en el referido proceso si se encuentra agotada la vía gubernativa, ya que mi poderdante contra la Resolución No. 0003954 de fecha 10 de marzo de 2010 no interpuso los Recursos de Ley y al tenor del artículo 87 del C.P.A.C.A., el cual informa lo siguiente: "**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."

El fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía judicial debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que el mismo supone.

En el marco del proceso contencioso administrativo que trajo consigo la Ley 1437 de 2011, se hace evidente el carácter obligatorio del agotamiento de la vía gubernativa con la presentación de los recursos obligatorios, pero también dicho acto resulta manifiestamente inconstitucional al tenor de los artículos 29, 48 y 53 de la Constitución Política.

En efecto, aunque se pueda argumentar la libertad de configuración o discrecionalidad del legislador al diseñar los diversos procesos, debe tomarse en consideración que uno de los límites de la potestad legislativa es el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), conforme al cual no se pueden crear procesos asimétricos en los que a una de las partes se le otorgan privilegios o prerrogativas que no obedecen a razones objetivas y razonables.

Debe tomarse en consideración que los principios rectores de la actuación administrativa de la eficiencia y eficacia plasmado en la Ley 1437 de 2011, la cual está subordinada a los derechos fundamentales y debe ceder ante éstos, puesto que, constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el artículo 29 de la Constitución Política le confiere a los administrados el derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida.

Desde luego, que el acceso a la administración de justicia solo puede tener tales connotaciones si se le permite al administrado acudir a ella directamente. El carácter vinculante de la vía administrativa previa provoca un sensible atraso y un obstáculo para acceder las instancias judiciales lo que puede provocar, a la postre, una denegación de justicia.

Evidentemente, el agotamiento de los recursos obligatorios constituye una pesada carga para el administrado que lo puede forzar a aceptar, con la desnaturalización consecuente de la jurisdicción contenciosa administrativa, las condiciones excesivas y abusivas que impone la Administración Pública.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativo en explicar que en tratándose de personas de la tercera edad como mi poderdante, el derecho a la Seguridad Social para el mismo es un derecho fundamental y denegar el derecho al acceso de la justicia en aras de hacer valer su derecho a la seguridad social con fundamento en el artículo 161 del C.P.A.C.A., implica desconocer el parámetro constitucional, y por ende lo consignado en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, la cual impone de prevalencia a la Ley las disposiciones Constitucionales, y aun mas cuando estas impliquen la protección de un grupo poblacional en debilidad manifiesta como las personas de la tercera edad, grupo al cual pertenece mi poderdante DANIEL ENRIQUE BUENDIA ARNEDO. Y a este grupo poblacional cuando exige derechos inherentes a la Seguridad Social, no le es dable hacer las exigencias del artículo 161 del C.P.A.C.A., y aun así pretende este Despacho mediante auto imponer dicha carga a mi poderdante, con el riesgo inminente de ver truncada su aspiración judicial, ya que no presentó los Recursos de Ley por voluntad propia, hecho este que le negaría cualquier posibilidad judicial.

Lo anteriormente esbozado, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"; en Sentencia de fecha 17 de agosto de 2011 Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Radicación número: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10), en la que se consignó lo siguiente: "Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con

28  
56

la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad. La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía. Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4º Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior. Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.”

*Dicho lo anterior por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, es claro que este despacho Judicial al exigir la interposición de los Recursos obligatorios contra la Resolución No. 0003954 de fecha 10 de marzo de 2010, y siendo que mi poderdante solicita la reliquidación de su pensión por vejez, desconoce la tesis planteada por dicha Corporación Judicial, en la cual no le es exigible tal premisa jurídica del artículo 161 del C.P.A.C.A. a*

mi poderdante, por el solo hecho de pertenecer al grupo protegido de la tercera edad.

### **PETICION**

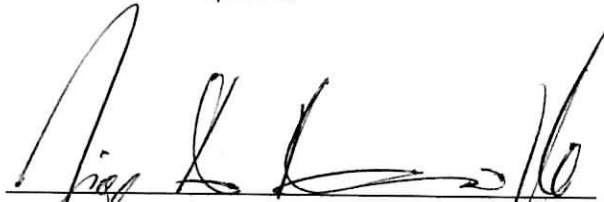
1º. Que respetuosamente se sirva REVOCAR y dejar sin efecto el auto de fecha 20 de Mayo de 2013, y en su lugar se disponga la admisión de la demanda, por considerar que es contrario a derecho, y violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia.

### **PRUEBAS**

Téngase como tales las documentales que rezan dentro del expediente.

Señora Juez, sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que dicha solicitud sea acogida por su Despacho, y se corrijan los yerros jurídicos en que se incurrió con dicho pronunciamiento judicial.

Con sumo respeto,



**DIEGO ALBERTO ROSSI POLO**  
C. C. No. 73.163.332 de Cartagena.  
T. P. No. 130.771 del C. S. De La J.